

BELGICA

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

Enero 1952

R. TAHON: "LE CONSENTEMENT DE LA VICTIME"; pág. 323.

Se trata de un discurso pronunciado con ocasión de la apertura del año judicial, en el Tribunal de Apelación de Lieja, el 15 de septiembre de 1950, pleno de documentación y de atinadas observaciones. En brillantes párrafos, comienza el exordio recordando que al finalizar el siglo XVII y aun durante el curso del XIX, la voluntad humana, bajo la influencia del individualismo económico y político, conoció en la práctica una gran preponderancia. La Revolución francesa consagra su autonomía, tanto desde el punto de vista económico como desde el jurídico. Hoy día la voluntad privada parece encallada y relajada en su eminente dignidad. Al efecto observa De Page, en su "Traité Elementaire de Droit Civil", coincidente con Louis-Lucas en "L'autonomie de la volonté et en Droit privé interne en Droit international privé", publicado este último en los "Estudios de Derecho civil en memoria de Henri Capitant", que el siglo XX admite cada vez menos que la voluntad individual pueda dotar de una apreciación suficiente a los intereses puestos en tela de juicio y que semejante apreciación sea conforme a los intereses de la colectividad. En determinadas materias de Derecho privado el poder público se arroga el derecho de retocar el acto jurídico, obra de la voluntad individual para establecer rectificaciones económicas, políticas y morales. Reglamentaciones más rigurosas intervienen para sustituir el modelo del clasismo penal referente a la autonomía de la voluntad. Desde luego es curioso observar que existe en ciertos penalistas una tendencia a destacar la importancia creciente de la voluntad de la víctima, con lo que se corre el riesgo de transformarla—así opinan, no pocos—en una causa de justificación. Para algunos tratadistas, este consentimiento sería una noción que marcaría una renovación capital en el Derecho comparado. Otros, sin embargo, ven en ello un concepto pasado de moda. Estos, que se mueven en un terreno realista, no piensan que la máxima latina "volenti non fit iniuria", pretenda después de varios siglos de invocarse, que el consentimiento de la víctima pueda considerarse como susceptible de hacer que desaparezca la responsabilidad penal del agente.

En los restantes períodos del discurso se analiza la tan debatida cuestión en el Digesto romano, en la filosofía estoica, en los Códigos penales, francés y belga, en la eutanasia, en la cooperación al suicidio, en muertes y lesiones causadas en los deportes, en operaciones quirúrgicas y estéticas, que patentizan el asombro que en estos tiempos puede causar la teoría del consentimiento de la víctima, en pugna con los intereses sociales y colectivos que deben gozar primacía sobre los indi-

viduales, e inspirarse la legislación de esta materia en el principio de respeto más escrupuloso para la vida y la integridad corporal humana, para que no pierda su significación en provecho de confecciones materialistas y utilitarias.

A. RUTTEN: "EST-IL OPPORTUN D'INTRODUIRE EN BELGIQUE LE PERMIS DE CONDUIRE?"; pág. 343.

Las estadísticas recientes demuestran que el número de accidentes de circulación aumentan peligrosamente en Bélgica. Se registraron en 1947, 30.720; en 1948, 39.686; en 1949, 46.901; en 1950, alrededor de 61.000; mientras que en 1938 solamente se habían producido 31.473. Un aumento del 18 por 100 está comprobado en 1949, en relación con el año 1948; aumento que se hizo más marcado en 1950. Este lastimoso estado de cosas es indudablemente debido, dice el autor, a la densidad creciente en la circulación. En 1949, en efecto, se declararon 55.019 automóviles, y el número de motocicletas pasó de 100.641 a 122.472. Cada vez que la opinión pública se conmueve ante el número de accidentes y siniestros ocasionados en accidentes de circulación, se habla de la conveniencia de establecer un sistema de permisos obligatorios para conducir, sustitutorio de la libre conducción, que es el sistema actualmente establecido. Ultimamente se hizo una proposición de ley que tiende a instaurar el permiso de conducir obligatorio en Bélgica, que fué presentado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 16 de enero del pasado año por el Diputado Mayor.

A fin de justificar la obligatoriedad del citado permiso, el autor del artículo que examinamos lo desenvuelve en los siguientes titulares: 1.º Historia del problema (resumen de los principales proyectos y Reglamentos anteriores). 2.º Análisis y crítica del proyecto Mayor. 3.º Dificultades para su realización. 4.º Lección de las estadísticas y realizaciones extranjeras. 5.º Algunas sugerencias y sugerencias. Concluye el autor por declararse resueltamente contrario al permiso obligatorio, agregando la convicción de que las experiencias médicas preconizadas por Mayor no aportan ninguna mejora para la seguridad en ruta. Propone, de contrario: 1.º El mejoramiento de las carreteras y caminos y señalamiento de la circulación en general. 2.º Inspección técnica extendida a todos los vehículos. 3.º Acción de propaganda incesante por medio de la Prensa, radio y cine. 4.º Aumento de la penalidad prevista en materia de rodaje, y modificación de la legislación que faculte a los jueces la prohibición de conducir en casos frecuentes. 5.º Modificación del artículo 6.º de la Ley de 7 de agosto de 1899, que impone virtualmente a cada uno de los patronos las multas que sancionan el Código de la circulación, y 6.º Instauración de un examen teórico de todo aquel que intentare circular de nuevo con vehículo, sancionando con medidas de caducidad en la autorización para conducir.

F. THOMAS Y VAN HECKE: "LE DIAGNOSTIC MÉDICO LÉgal DE L'IVRESSE DANS LES ACCIDENTS ROULAGE" (Bases scientifiques de la méthode); pág. 363.

La materia de que se trata es de apasionada y brillante actualidad, aunque desgraciadamente el médico-legista tiene que ser de los primeros en medir la gravedad del mal en su justo valor. La estadística particular de los doctores Thomas y Van Hecke, autores de este sugestivo trabajo, descubren que en 1949, a título de ejemplo, cerca de una tercera parte de las muertes violentas, en que por razón de su profesión tuvieron que intervenir, se debieron al abuso de las bebidas alcohólicas; pero en la mayoría de los casos se trataba de accidentes en la circulación, y, en su consecuencia, establecen la conclusión de que el alcohol es responsable, aproximadamente, de la mitad de las imprudencias sobreenvenidas, ya que el chófer y la víctima, uno de ellos o acaso los dos, se encontraban bajo la influencia de la bebida.

Estos hechos incitaron a los autores del trabajo a realizar experiencias y exponer a grandes líneas las bases científicas sobre las cuales descansa el método moderno del diagnóstico médico-químico de la embriaguez y el modo y lugar de aplicarle. Los escritores se limitan a lo esencial, omitiendo deliberadamente los detalles de su propia naturaleza, a fin de no entorpecer la exposición, ya que todos estos particulares los consignaron en la Comunicación que dirigieron a la Sociedad de Medicina legal de Bélgica en abril de 1949. Las experiencias del procedimiento permiten someter a la persona embriagada a un análisis de sangre cuando el médico sea requerido por la autoridad competente.

TUMELAIRE, León: "LA PREMIERE CONFERENCE INTERNATIONALE DE STOCKHOLM SUR L'ALCOOL ET LA CIRCULATION ROUTIERE"; pág. 673.

Otro trabajo más, sobre el mismo tema, que demuestra la gran preocupación que en Bélgica existe por el número extraordinario y creciente de los accidentes de automóviles, debidos a la embriaguez, en muchos casos, acompañados de la fuga y abandono de la víctima. Este aumento, dice el autor, no es únicamente la consecuencia de circular un número considerable de vehículos a motor, por haberse generalizado democráticamente el uso del automóvil, sino, desgraciadamente, la consecuencia de que muchos conductores están mal preparados para conducir dichos vehículos. Por ello, es necesario instaurar el permiso de conducir, al propio tiempo que una campaña de propaganda, por medio de rótulos y carteles en favor de la abstinencia de bebidas alcohólicas por los conductores, a fin de interesar a todos para que presten atención al problema. Coincidente todo ello con la Primera Conferencia Internacional sobre el Alcohol y la Circulación, que tuvo lugar en Estocolmo el 8 de septiembre de 1950, donde concurrieron 130 participantes pertenecientes a 20 naciones, y en donde se abordaron cuestiones tan importantes

como el permiso de conducir, la Sociedad Mutua de Seguros para conductores abstemios, y la campaña "no alcohol when driving", tendencias actuales de la legislación y el "breath test" para elevar a los poderes públicos conclusiones que deben ser llevadas a la práctica.

AUGUST LEY: "LE PERMIS DE CONDUIRE ET LES ACCIDENTS DE ROULAGE"; pág. 392.

Insistiendo una vez más sobre el mismo problema el autor comienza diciendo: "Tres muertos por día y 200 heridos por atropellos, es la razón fúnebre de la circulación de automóviles, en nuestro país". A partir de 1948, 40.000 accidentes de automóvil por año, cerca de 50.000 en 1949 y más de 60.000 en 1950. Este tremendo panorama ofrecen las estadísticas belgas, y ante estas cifras aterradoras, la cuestión de los permisos de conducir debe discutirse pronto en el Parlamento, al decir del autor, y las actuales medidas de prevención de los accidentes deben a toda prisa ser revisados. Ha sido costumbre incriminar de imprudencia a ciertos chóferes, pero a pesar de las precauciones adoptadas, quieren adelantar los unos a los otros y continuar con la fiebre de la velocidad. A impedirlo tienden los procedimientos, defendidos por el articulista en orden al permiso de conducir y examen médico; conveniencias de revisar toda la legislación de autorizaciones para conducir y reglamentar severamente las modalidades de retiro del permiso al conductor de accidentes frecuentes.

Resume sus razonamientos de la manera siguiente: 1) La institución del permiso de conducción se recomienda por su utilidad, 2) Deberá ser ajustado al método de Bordet-Bruynooghe-Ley. 3.º Subordinar la concesión a las condiciones de sobriedad del sujeto. 4.º) Conveniencia de proceder al examen médico previo de todos los automovilistas. 5.º) Obligatoriedad del examen de sangre de todos los causantes y víctimas de un accidente grave.

Febrero 1952

HOEFFLER, Jacques: "NOTIONS SOMMAIRES DE PROCEDURE PENALE ANGLO-SAXONNE; pág. 436.

Consta el presente trabajo de un razonado proemio, donde se sienta la afirmación de que, en el aspecto formal y adjetivo, la organización de la justicia penal no difiere mucho la de una nación europea comparada con otra, sobre todo en sus grandes líneas o directrices, puesto que los principios consagrados en el Código de Instrucción criminal del año 1808, encuéntrase la base no únicamente de los sistemas represivos francés, ruso-hamburgués y belga, siempre unidos, en teoría por lo menos, sino que también tienen parecido los sistemas holandeses, alemán y otros que se inspiran en el tipo procesal francés directamente; però

sin embargo, Gran Bretaña y sus continuadores, los pueblos de cultura y civilización anglosajona, Estados Unidos, Canadá, Africa del Sur, Australia, etc., conocen un sistema de procedimiento penal completamente diferente del de la Europa continental, dotado de un alto valor doctrinal, al propio tiempo que, por las soluciones originales y prácticas que ofrece, presentan un interés jurídico y social en extremo profundo.

El análisis de este sistema le parece al escritor que reviste un doble interés científico y particularmente útil; en primer lugar, pues, llegado el momento propicio para la reforma del procedimiento penal belga, es conveniente acometer cuidadosamente el examen de los métodos en uso en el mundo anglosajón, y de sus resultados prácticos obtener para el país belga útiles mejoras; en segundo lugar, el procedimiento penal belga de segunda instancia es de inspiración británica, y el estudio de la legislación, de la jurisprudencia y de la doctrina anglosajona y, especialmente su estado actual es susceptible de ofrecer un interés práctico inmediato.

En el capítulo primero, dedicado a las características del procedimiento penal anglosajón, a través de una doctrina densa, se analizan las cuatro modalidades, que difieren profundamente de las reformas represivas en uso en el Continente. Estas son: a) Ausencia de influencia y de información previa sobre la convicción del juez. b) Rigor de las reglas que presiden de la administración y práctica de la prueba, en la audiencia oral, y en particular en el interrogatorio de testigos. c) Extensión de los derechos conferidos, y d) La competencia exclusiva del Jurado. El capítulo segundo versa sobre "La policía y la investigación criminal" ("criminal investigation"). El tercero, acerca de "Ejercicio de la acción pública" ("prosecution"). El cuarto, contiene las "Reglas de la administración de la prueba" ("rules of evidence"). El quinto, se refiere al "Procedimiento sumario" ("summary procedure"). El sexto, lleva por título "Procedimiento ordinario y el Jurado". Concluye la interesante monografía refiriéndose a la celeridad de la justicia penal y sus causas, ya que una de sus características más destacadas en el proceso penal es la extrema diligencia.

FORIERS, Paúl, "LES DELITS DITS D'OMISSION"; pág. 484.

Consta la documentada y erudita monografía de una "Introducción", una primera parte que lleva por título "La inacción prevista y reprimida por la Ley penal"; un segundo que se denomina "La inacción frente a los delitos de comisión"; la tercera responde al concepto de "La inacción en sus efectos frente a la cooperación criminal secundaria". Y termina con acertadísimas conclusiones.

Invocando la autorizada opinión de Paúl Leclercq que dijo: "Toda ley penal contiene por lo menos dos disposiciones imperativas: la primera es una defensa o una orden, la segunda, establece la pena que castiga a aquel que ha violado la defensa o la desobedece. La acción

pública nace desde el momento que hubo transgresiones a la defensa o a la desobediencia", no podrían quedar mejor esclarecidos los conceptos alusivos y en menos palabras que con la admisión de las categorías clasificadas según el modo de ejecución natural. Delitos de comisión y delitos de omisión. Las infracciones son de esta especie, según la manera en que el autor ha producido el resultado incriminado. "Cometer" es, según la definición de Garraud, "actuar para causar un resultado"; "omitir es no impedir un resultado".

Investigando el autor de este trabajo la inacción y sus efectos, considera tres hipótesis, a saber: 1.^a Inacción prevista y reprimida por la ley penal. 2.^a Inacción y sus efectos o relación con los deberes y delitos de comisión, y 3.^a La inacción considerada en cuanto a sus efectos "vis a vis" en orden a la participación criminal secundaria. La inacción sancionada por la ley punitiva forma el primitivo e irreductible dominio del delito por omisión. La culpabilidad consiste, como dijo Prins, "no en abstenerse de actuar, sino abstenerse de ejercitar la acción precisa, en virtud de lo que se tiene el deber de hacer". Sobre este punto se comenta una decisión judicial dictada por el Tribunal de Charleroi en 4 de junio de 1946.

Respecto a la inacción y sus efectos tiene que estar sancionada por un texto formal. Pero cuando no existe disposición de la ley penal, cabe preguntarse: ¿la abstención propiamente dicha puede ser una manera de obrar? Ciertos autores y ciertos jueces no necesitan explicaciones para afirmar el riesgo de trastornar el sentido de algunas palabras y la reglas de interpretación penal. Mucho más reducidos son los efectos de la inacción de la complicidad, forma secundaria de la participación criminal. Se cita el acuerdo de Dincker, en que se reconoce que la complicidad por inacción es inadmisibile. Garçon pudo escribir, resumiendo un pensamiento, que casi constantemente le vemos traducido en la doctrina científica y en las resoluciones judiciales, que "nadie puede ser condenado por complicidad si se opone a la perpetración de un crimen o de un delito, por ejemplo, un homicidio, y que le constaba iba a cometerse, ya que su influencia, su testimonio, era puramente pasivo".

GLASER, Stefan: "LA CONVENTION DE GENEVE ET LES CRIMINELS DE GUERRE"; pág. 517.

Los argumentos que se invocan en favor de la tesis que se sustenta en este trabajo pueden resumirse del modo siguiente: los criterios esenciales de la noción de los prisioneros de guerra son, por un lado, su "legalismo" en consideración a las leyes y costumbres de la guerra—combatientes ante la ley—, y por otro, la razón de las privaciones de libertad, que es la participación en las hostilidades. En orden a los prisioneros criminales de guerra, se ha de tener en cuenta, a juicio del autor, que no pueden ser considerados como combatientes leales y sinceros, porque carecen de libertad en razón a tomar parte en las hostilidades,

no por razón de la violación de las leyes de la guerra, sino por el hecho de haber violado durante el curso de las hostilidades las leyes y costumbres de la guerra, quebrantando su propio carácter de prisioneros de guerra. Es preciso demostrar que el hecho de haber perpetrado un crimen de guerra constituye un "título nuevo" de encartación o de agravación en la condición de prisioneros de guerra y que por su índole y naturaleza sobrevive a la guerra y cambia el carácter de prisionero. "Conclusión que lógicamente se impone—agrega Glasser—, pues es cierto que el Derecho internacional asegura a los prisioneros de guerra una protección particular; quiere concederles por sí mismos una situación privilegiada, pero no dejaría de ser ilógico querer imputar a los efectos del Derecho internacional la misma consideración a aquellos que violan sus preceptos y demuestran un menosprecio por los principios que establece. Querer lo contrario sería tanto como pretender un privilegio favorable en atención a ser criminales de guerra, que llegarían a convertirse en prisioneros de guerra".

Diego MOSQUETE

E S P A Ñ A

Boletín de Información

Ministerio de Justicia. Madrid

Número 185, año VI. 15 febrero 1952

GONZALEZ-SERRANO, José María: "SOBRE EL DELITO DE ABORTO" (A propósito de unas alocuciones de Su Santidad el Papa).

El solo trabajo que en esta remozada revista constituye su sección doctrinal o de colaboración se debe en este número a la brillante pluma del Sr. González-Serrano, Fiscal de Salamanca, y está consagrado a la divulgación y más reverente comento de dos alocuciones dirigidas por Su Santidad, en octubre del pasado año, sobre el problema del aborto terapéutico, última manifestación del neomaltusianismo triunfante, derivado del sentido ambicioso y egoísta del moderno vivir, que no admite la paridad de valor entre la vida de la madre y la del concebido.

Aceptada esta paridad, no puede ya sacrificarse la vida del feto a la de la madre, ni es lícito, si la alternativa se presentase, matar al concebido para salvar a la madre; ha de tratarse de salvarse a los dos y dejar que la naturaleza obre, sin que nunca sea lícito dar muerte al por nacer. Sólo en el caso de que no se trate de un atentado directo a una vida inocente es lícito obrar, operar a la mujer embarazada, a pesar de estarlo, aunque pueda producirse la muerte del feto, que no se quiere y al que directamente no se ataca.

A la luz de esta doctrina examina la aplicación a estos casos de la fórmula del estado de necesidad en nuestro Código penal, y el artícu-